



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2014-00035-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE ALEXANDER RODRIGUEZ GUTIERREZ
DEMANDADO MAURICIO ROCHA
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, julio primero (1°) de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo la solicitud que antecede presentada por la apoderada demandante, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la entrega al ejecutante de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del proceso de la referencia y, teniendo en cuenta que con la entrega de los mismos se satisface la obligación que mediante el presente proceso se procuró su cobro, se ordenará la terminación del mismo por pago total de la obligación, disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares a que haya lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 597 *ibidem*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciase por secretaria.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Notificada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2015-00015-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO GENARO HUMBERTO CACERES TRUJILLO
DECISIÓN READUDACIÓN DEL PROCESO

Leticia, julio primero (1°) de dos mil veintiuno (2.021).

Habida cuenta que, mediante decisión del 23 de febrero de 2021 fue revocada la admisión del trámite de negociación de deudas solicitado por el aquí demandado ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, por lo que dejaron de surtirse los efectos previstos en el artículo 545 del Código General del Proceso, en consecuencia, este Despacho, dispone **REANUDAR** el presente proceso a partir de la fecha en que fue comunicada a este Juzgado la decisión tomada por la Operadora de Insolvencia del mencionado centro del conciliación.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00187-00
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO DAYSI GOMEZ DEL AGUILA
DECISIÓN REQUIERE ACLARAR SOLICITUD

Leticia, julio primero (1°) de dos mil veintiuno (2.021).

Seria del caso, proceder de conformidad con la solicitud de terminación del proceso que antecede, si no fuera porque se advierte que la misma no reviste claridad, por cuanto en principio el apoderado demandante indica que se *'realizó el pago total de la obligación y las costas del mismo'* y, posteriormente solicita la terminación del proceso *'por pago de las cuotas en mora'*.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que se sirva aclarar su petición, precisando el motivo de terminación de la presente causa, teniendo en cuenta lo indicado en precedencia.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00276-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO SANDRO QUESADA MAJE
DECISIÓN ORDENA EMPLAZAMIENTO

Leticia, julio primero (1°) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, el Despacho, **ORDENA** el emplazamiento de SANDRO QUESAJA MAJE, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría inclúyase la información de que trata el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00075-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO GUSTAVO ANDRÉS PÉLAEZ ELIZALDE
DECISIÓN MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Leticia, julio primero (1°) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se concluye que el valor incorporado como capital más intereses no corresponden al resultado de la operación aritmética realizada para el caso, conforme se ordenó seguir adelante la ejecución, existiendo una diferencia al liquidarlos, razón por la cual el Despacho la adecua y aprueba la liquidación del crédito de la siguiente forma:

	%	%	%		
	ANUAL	MES	MORA	DIAS	CAPITAL
CAPITAL					7.972.080,00
INTERES DE MORA					
MARZO DE 2019	19,37	1,49	2,23	12	71.099,16
ABRIL DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	177.324,20
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	30	177.493,69
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30	177.154,68
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	30	176.985,13
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	177.324,20
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	177.324,20
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	30	175.458,03
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	174.863,59
DICIEMBRE DE 2019	18,91	1,45	2,18	30	173.843,79
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	30	172.652,84
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	30	175.118,39
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	174.183,83
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	171.971,72
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	30	167.705,15
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	167.106,51
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	167.106,51
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	30	168.559,79
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	169.072,25
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	30	166.849,85
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	164.708,70
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	30	161.446,15
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	30	160.241,73
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	30	162.133,81
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	30	161.016,15
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	160.155,64
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	30	159.380,61
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	159.294,46
	TOTAL INTERESES:				4.647.574,78
	TOTAL CRÉDITO:				12.619.654,78

Así las cosas, realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes efectuada hasta la fecha del presente proveído, se arriba a los siguientes valores:

TOTAL CAPITAL:	\$7.972.080,00
TOTAL INTERESES:	\$4.647.574,78
TOTAL CRÉDITO:	\$12.619.654,78

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el demandante y **APROBAR** la liquidación aquí elaborada.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00178-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JAVIER FERNANDO CASTRO REY
DEMANDADO LUZ RENE FLOREZ Y DARIO COELLO AHUE
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, julio primero (1°) de dos mil veintiuno (2.021).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada de común acuerdo por los extremos de la litis, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciase por secretaria.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos conforme a lo solicitado.

SEXTO: Notificada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00251-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COMERCIALIZADORA SOLIMOE S.A.
DEMANDADO PATRICIA MARICELA LEON RAMOS Y NILSON ALVIAR PEÑA
DECISIÓN ACEPTA RENUNCIA AL PODER – ORDENA NOTIFICACIÓN

Leticia, julio primero (1°) de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho, procede **ACEPTAR** la renuncia del abogado MARCO ANTONIO CAMPAÑA VERA como apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con lo manifestado en memorial que antecede, de la cual media comunicación enviada al poderdante.

Ahora bien, advierte el Despacho que se hace necesario para darle continuidad a la presente ejecución, que la parte activa adelante la actuación que le corresponde, consistente en la notificación del auto que libró mandamiento de pago a los demandados, razón por la cual, se **ORDENA** a la parte demandante en el presente proceso para que, dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago a la demandada.

Se advierte que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del *DESISTIMIENTO TÁCITO* de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00286-00
PROCESO SUCESIÓN
DEMANDANTE AURA OLIVA VELEZ ESTRELLA Y OTRA
CAUSANTE CARLOS HUMBERTO VELEZ AMARILES
DECISIÓN SEÑALA FECHA DILIGENCIA

Leticia, julio primero (1°) de dos mil veintiuno (2.021).

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia en la fecha que fue señala mediante auto del 16 de abril de 2021, se procede a reprogramar la diligencia de inventarios y avalúos; para que tenga lugar se señala el día **tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) a las diez de la mañana (10:00 AM)**. Se advierte a los interesados y reconocidos, la observancia de los parámetros establecidos en el artículo 501 del C.G. P., el artículo 4° de la ley 28 de 1932 y demás normas pertinentes.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual; para tal fin y previo a su práctica, se enviará el correspondiente enlace al buzón de correo electrónico o cualquier otro canal digital suministrado por las partes. En el evento en que, por cualquier motivo la audiencia deba realizarse de forma presencial, se comunicará a las partes con antelación a la fecha anteriormente dispuesta.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00014-00
PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CRISTIAN CAMILO DONCEL PINTO
DEMANDADO SANDRA ISMENIA AHUANARI CHOTA
DECISIÓN SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA

Leticia, julio primero (1°) de dos mil veintiuno (2.021).

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a convocar a las partes para que concurran **personalmente** a audiencia en la que se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de conformidad con el artículo 392 *del C.G.P.* Para que tenga lugar se señala el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.).

Se advierte a las partes que la inasistencia que no se justifique en los términos del numeral tercero del artículo 372 del C.G.P., conlleva a las consecuencias establecidas en el numeral 4 de la misma codificación.

Así las cosas, se decretan como pruebas las siguientes:

1. **A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:**
 - DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de demanda.
2. **A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA:**
 - DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de contestación.
3. **DE OFICIO:**
 - 2.1. INTERROGATORIO DE PARTE:
 - Cristian Camilo Doncel Pinto.
 - Sandra Ismenia Ahunari Chota.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual; para tal fin y previo a su práctica, se enviará el correspondiente enlace al buzón de correo electrónico o cualquier otro canal digital suministrado por las partes. En el evento en que por cualquier motivo la audiencia deba realizarse de forma presencial, se comunicará a las partes con antelación a la fecha anteriormente dispuesta.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00102-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO RODOLFO MARIO BOYERO LOPEZ
DECISIÓN ABSTENERSE DE ORDENAR EMPLAZAMIENTO

Leticia, julio primero (1°) de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo la solicitud de emplazamiento que antecede, es menester poner de presente el acontecer procesal, de cuya revisión evidencia el despacho en primera medida que, desde la presentación de la demanda la parte demandante procedió a informar tanto la dirección física como la electrónica donde debía ser notificado el demandado, allegando las evidencias correspondientes tal y como lo exige el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, habiendo intentado la notificación personal del mandamiento de pago en la forma prevista en la referida norma, sin que a la fecha pueda constatarse que la misma fue recibida con éxito por el destinatario.

De otra parte, no obra en el expediente prueba de que se haya intentado la notificación en alguna de las formas admitidas por ley, es decir el envío físico de la demanda, téngase en cuenta que el Decreto Legislativo 806 de 2020 no restringe que la parte interesada pueda remitir las comunicaciones tendientes a notificar personalmente la demanda a través de las empresas de servicio postal autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que entre otras cosas, ofrecen los mecanismos para constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos cuando la misma es notificada a través de medios electrónicos.

Ahora, si bien la solicitud presentada por el apoderado se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 293 del C.G.P. considera este despacho que resulta improcedente acceder a la misma, en primera medida porque, si bien no se ha acreditado el acuse de recibido ni la constancia del éxito de la entrega, lo cierto es que tampoco se ha demostrado que el correo no pudo ser entregado, esto es, a través de los servicios que ofrecen los proveedores de correos (*Postmaster*).

Así mismo, llama la atención del despacho que, el extremo demandante ahora manifieste *bajo la gravedad del juramento* desconocer el domicilio, paradero o lugar de trabajo de la demandada, siendo que, como bien se dijo, allegó el reporte del cual puede constarse tanto la dirección física como los canales digitales donde debe ser notificado aquel y los cuales fueron reportados recientemente. En dicho orden, resulta pertinente traer a colación la postura que de vieja data a sostenido la H. Corte Suprema de Justicia

*“Dentro de las complejas connotaciones que a la **lealtad procesal** le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, e, igualmente, que este no figura en el directorio telefónico, o que está ausente y se desconoce s paradero, todo ello con miras a que el juez decrete su emplazamiento (...).*

[...]

Más, como acaba de decirse, esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado, por su propia naturaleza solo suple la notificación personal, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar de trabajo del demandado. Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que esta a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivalente a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño.

En conclusión, si sólo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible conocerlos”¹ (Subraya y negrita intencional).

Sumado a lo anterior, sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-818 de 2013 que: “En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente”.

En ese orden de ideas, bajo el entendido de que las peticiones de emplazamiento deben ser en todos los casos excepcionales además, que no ha sido intentada la notificación a través de los mecanismos dispuestos por el ordenamiento jurídico, el despacho procede en esta oportunidad **abstenerse** de ordenar el emplazamiento de la demandada hasta tanto se constate la imposibilidad del demandante de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, siendo este un deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados de conformidad con el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 23 de octubre de 1978, reiterada en sentencia del 3 de agosto de 1995 exp. 4743.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00107-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO MARIA ALIX NEGEDEKA GIFICHU
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, julio primero (1°) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 11 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra la demandada, que se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 31 de mayo de 2021 y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *pagaré*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra MARIA ALIX NEGEDEKA GIFICHU, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00148-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BERNARDO FARFAN AVILA
DEMANDADO CARMENZA BERMEO
DECISIÓN ORDENA ACREDITAR ENTREGA

Leticia, julio primero (1°) de dos mil veintiuno (2.021).

Cumplido como se encuentra en término otorgado mediante auto del 25 de marzo de 2021 sin que a la fecha haya sido acreditada la entrega a la demanda del título valor base de la presente ejecución el cual se encuentra en poder del apoderado judicial del demandante, se **ORDENA** al profesional del derecho que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite la entrega del título valor a la demandada so pena de ser sancionado con multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por Secretaria envíesele copia del presente pronunciamiento al apoderado demandante al canal digital suministrado por aquel .

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00159-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO ALBERTINA FERREIRA DE GALINDO
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, julio primero (1°) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 16 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra la demandada, que se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 31 de mayo de 2021 y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *pagaré*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra ALBERTINA FERREIRA DE GALINDO, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000.00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00001-00
PROCESO PRUEBA EXTRAPROCESO
SOLICITANTE RAIMUNDO NOGUERA SILVA
REQUERIDO NIXON CASTELOBRANCO VERGARA
DECISIÓN INADMITE SOLICITUD

Leticia, julio primero (1°) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisada la petición de prueba extraprocésal elevada, advierte este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo:

- De conformidad con el artículo 184 del Código General del Proceso deberá indicar **concretamente** en la petición los hechos que pretenda probar con el interrogatorio de parte solicitado.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase indicar el canal digital y la dirección electrónica donde deben ser notificado el requerido para interrogatorio. Además de conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del mencionado decreto, sírvase **informar** la forma como obtuvo el lugar donde recibirá notificaciones la demandada, allegando las evidencias correspondientes
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá enunciar y numerar en el escrito los documentos anexos a la petición indicando el efecto con el que pretende hacer valer los mismos. Sumado a ello indica que acompaña la demanda con un sobre cerrado siendo que el interrogatorio fue presentado en documento abierto.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00086-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE EUDERSON VARGAS FARIAS
DEMANDADO GILMA MIRLEY SINARAGUA Y WANDERLEY MORAN
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, julio primero (1°) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EUDERSON VARGAS FARIAS contra GILMA MIRLEY SINARAGUA y WANDERLEY MORAN por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21112244531:

- I. DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL PESOS (\$2.512.000,00.), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 7 de noviembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: Para todos los efectos legales que haya lugar téngase en cuenta que EUDERSON VARGAS FARIAS actúa en causa propia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00101-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BLANCA LIBIA OCAMPO MONTES
DEMANDADO ELQUIN JADRIAN UNI HEREDIA
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, julio primero (1°) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despecho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el párrafo primero del artículo 1° de la ley 640 de 2001, sírvase aportar la constancia de primera copia del acta de conciliación base de la ejecución, comoquiera que, únicamente la primera copia de dichos actos constituye merito ejecutivo.
- De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso sírvase adecuar el hecho '*primero*', determinándolo, clasificándolo y numerándolo en debida forma, lo anterior teniendo en cuenta que se advierte multiplicidad de situaciones fácticas en un mismo hecho.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Así mismo, el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ